

**1482, Febrero, 13. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Enviando a Velasco, su portero de cámara, como proveedor y mensajero de las cartas que se refieren a los frailes y monjas de Murcia que están bajo la regla de observancia.** (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 70v.VI; Publicado por Sánchez Gil, V.: «Sta. Clara la Real ...», doc. n° V)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Despues que vos ovimos escripto, acordamos de mandar yr a esa çibdad a Velasco, nuestro portero de camara, para presentar çiertas nuestras escripturas, provisyones e mandamientos tocantes a los negoçios de los frayles de observancia e monjas de esa çibdad, e asy mesmo para que de el sepamos las cosas como alla han pasado e pasan çerca los negoçios de esos monasterios e conplimiento de lo que nos avemos mandado e mandamos.

Por tanto, nos vos mandamos que le deys entera fe e creençia a todo lo que çerca de esto de nuestra parte vos dira. E confiando que lo fareys, no conviene mas deçir.

De la villa de Medina del Canpo a treze dias de febrero de ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, yo Fernando Alvarez. En las espaldas dezuya: «Por el rey e la reyna; al conçejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia».

**1482, Febrero, 26. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando su conformidad para que cuando vacare algún oficio de regidor quedara para siempre el número de dieciseis regidores pese a las órdenes de Juan II.** (A.M.M.; CC.A y M.; Original. 789/66.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 72v-73r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibr-



tar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia; salud e graçia.

Sepades que con el doctor Alfon Lopez de la Quadra, de nuestro consejo, en nombre de esa dicha çibdad e como uno de los regidores de ella nos fizo relaçion e dijo que de muy grand tienpo a esta parte quando se ynstituyo e se dio regimiento a esa dicha çibdad, fue ynstituydo, acordado e mandado que en la dicha çibdat oviese numero de diez e seys regidores e no mas, para que perpetuamente en la dicha çibdad rigiesen e paresçiese al cargo que pertenesçe a los regidores de las otras çibdades e villas de estos nuestros reynos e señorios que fue usado e guardado en la dicha çibdad de dicho tienpo que lo sobredicho se ynstituyo e acuerdo que es de tienpo ynmemorial aca, el dicho numero de los dichos diez e seys regidores que jamas fue acreçentado en tienpo del señor rey don Iohan, de gloriosa memoria, nuestro señor padre, que ovo acreçentado un ofiçio de regimiento en la dicha çibdad de Murçia que el numero antiguo de los dichos diez e seys regidores ha seydo acreçentado con la dicha provision e que bien sabiamos que por parte de la dicha çibdad nos avia seydo diversas veçes suplicando quiesesemos reduzir a lo antiguo el dicho numero de regidores, lo qual por fazer bien e merçed a la dicha çibdat ge lo aviamos otorgado, como quiera que sobre ello les ovimos mandado dar e les fueron dadas nuestras cartas en la dicha razon que fasta oy no han avydo efecto ni les han seydo guardadas por algunas cabsas e razones, e entre otras porque algunos dezian que las dichas nuestras cartas por las quales mandamos que el primero regimiento que vacare en la dich çibdat, se consumiese e fuere consumido porque el numero de regidores fuese reduçido a numero de diez e seys que aquello se devia e avia de entender que se avia de esperar fasta que el mismo ofiçio de regimiento acreçentado vacase por muerte de poseedor de el, e nos por quitar esta dubda e por fazer bien e merçed a la dicha çibdat, es nuestra merçed e voluntad que del dia que vacare en la dicha çibdat el primero ofiçio de regimiento, que de aquel dia para adelante para syenpre jamas aya en la dicha çibdat numero de diez e seys regidores e no mas, segund que de antiguo fue ordenado. Ca nos, reduzimos el dicho numero a numero de los dichos diez e seys, e mandamos que en la dicha çibdat perpetuamente sea guardado el dicho numero e no aya mas regimiento ni regidor acreçentado en la dicha çibdad, e para mejor guarda e conservaçion de aquello, es nuestra merçed e voluntad que el primero ofiçio de regimiento que asi vacare se consuma porque queden en numero de diez e seys; ca nos por la presente le consumimos desde agora para entonçes e de entonçes para agora lo avemos por consumido.

E mandamos que todas las cartas e merçedes que sobre esto e para esto avemos dado e fecho a la dicha çibdad, asi quando nos fue dada la obediencia como despues con las firmezas e juramento que fueron dadas e confirmadas, sean para el primero regimiento que asi vacare, e queremos e mandamos que si de dicho regimiento que asy vacare fezieremos merçed a alguna persona faziendo o no fazyendo mençion de la dicha consumaçion que sienpre se entienda que fue fecha por su



portunidad e queremos que no vala e sea en sy ninguna syn fazer sobre ello otra declaracion, e que el tal regimiento asy proveydo sea avido por acreçentado porque en el aya lugar la ley que sobre esto nos fezimos en las Cortes de Toledo e que si sobre esto mandaremos dar e daremos nuestras cartas e sobre cartas que sean obedesçidas porque por las no cunplir no yncurredes en pena alguna por quanto esta es en este caso nuestra merçed e deliberada voluntad e de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real queremos que todo lo [contenido] en esta carta sea por e asy, segund que en ella se contiene porque el numero de regidores que de en lo antiguo e sea reduzido al numero de diez e seys e no mas porque a la dicha çibdad sean guardados sus privilejios e cartas de merçedes e juramento que a la dicha çibdad fezimos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e seys dias del mes de febrero, año del naççimiento de Nuestro Señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

## 214

**1482, Febrero, 27. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran el privilegio que tenían de poder proponer terna cuando algún regimiento vacare, con el fin de ordenar lo que fuera más conveniente.** (A.M.M.; CC.A.M. 790/90.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 72v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia.

Sabed que el dottor Alfonso Lopez de la Quadra, del nuestro consejo, en nonbre de esa dicha çibdat e como uno de los regidores de ella, nos fizo relaçion que diz que esa çibdad tiene por previllejo que quando algund ofiçio de regimiento

